

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00930-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: PALMACEITE SA
Demandados: BANCO DE BOGOTA SA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

21 OCT 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, se funda en el presunto incumplimiento de un negocio jurídico celebrado entre la demandante y el BANCO DE BOGOTA, sucursal del Banco –Magdalena, lo que determina, como lugar de cumplimiento de las obligaciones en ese lugar, donde el acreedor tiene oficinas, y en la demanda, se indica como domicilio del demandado, la ciudad de Bogotá. Es decir, que se dan las exigencias del artículo 28 numeral 1º y 5º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez competente de otra ciudad, que debè ser la ciudad del Banco-Magdalena, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00930-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: PALMACEITE SA
Demandados: BANCO DE BOGOTA SA

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez Promiscuo Municipal de El Banco –Magdalena o de pequeñas causas de la ciudad de Bogotá, pero como esta fue la que eligió el demandante, tal como se indica en el exordio de la demanda y en el acápite de notificaciones, así se dispondrá.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial de Bogota, para que se surta la remisión al señor Juez mencionado, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, de Bogotá, para que sea remitida al señor Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá., en turno..

NOTIFIQUESE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00924-00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVO LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Accionado: RICARDO ROZO RAMIREZ PERTUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

21 OCT 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal de la referencia y en lo pertinente el Despacho decide:

Lo primero, es advertir que esta demanda fue rechazada por el Juzgado segundo civil Municipal por razón de la cuantía, pero reducida por virtud de que uno de los soportes ejecutivos de la demanda, fue presentado en copia informal y la vez en forma electrónica, pero en la demanda se afirma que se hace valer en forma electrónica.

La pretensión primera de la demanda es por el capital del pagare desmaterializado No 132208419812 por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 41.945.000) por concepto de saldo insoluto de capital liquidado el 25 de febrero de 2019.

Luego en los numerales 4, 5, 6 y 7 de los hechos de la demanda, se explica los pormenores del establecimiento de la garantía en comento, , incluso, se arrima como prueba también un certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, expedida por DECEVAL SA.

La ley 964 de 2005, Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 13. VALOR PROBATORIO Y AUTENTICIDAD DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.

El Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de ese mismo año, dispone:

ARTÍCULO 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.

“Por sabido se tiene, que la apertura de un proceso ejecutivo está condicionada a la existencia de un título que por sus características le ofrezca al juzgador la certeza liminar de que el ejecutado tiene un deber de prestación con el ejecutante. De allí que el artículo 422 del Código General del Proceso, habilite para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en un documento que provenga del deudor, siempre que sean claras, expresas y exigibles, de tal forma que constituyan plena prueba contra él, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00924-00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVO LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Accionado: RICARDO ROZO RAMIREZ PERTUZ

Dentro de los innumerables documentos que prestan mérito ejecutivo están los títulos-valores electrónicos, los cuales, al encontrarse desmaterializados no implican, en principio, un cambio frente a los elementos especiales, generales y particulares que se le exigen a los títulos-valores tradicionales, ya que en relación a que deben constar por escrito, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 prevé que dicho requisito se satisface con un mensaje de datos, siempre y cuando su contenido sea accesible para su posterior consulta, en cuya ausencia, no tendrá existencia jurídica según lo consagrado en el numeral 2° del artículo 898 del Código de Comercio.

Por lo tanto, para el ejercicio de los derechos incorporados en un título-valor desmaterializado, los artículos 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de ese mismo año, señalan que el certificado emitido por un depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, tiene un carácter declarativo y presta mérito ejecutivo en relación con los derechos representados en la anotación en cuenta, es decir, que no se requiere de otro documento, para iniciar un proceso judicial por cuanto los certificados son títulos ejecutivos para ejercer los derechos incorporados en el documento mercantil desmaterializado, claro está, sin perjuicio de que se deban adjuntar otros instrumentos inescindibles a un título-valor, verbigrata la carta de instrucciones relacionada con los pagarés en blanco”.

Para el caso en estudio y en criterio de este Despacho judicial, si esta decantado el mérito ejecutivo, de la documentación arribada a la demanda relacionada con la obligación instrumentada en el pagare desmaterializado No 132208419812 por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 41.945.000) y por esa razón la competencia para conocer de ese asunto se considera en el Juzgado Segundo Civil Municipal.

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el numeral primero el artículo 18 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez Segundo civil Municipal de esta ciudad, tal como lo concibió el agente del reparto, pero como esta también se declaró incompetente, entonces, lo procedente es crear un conflicto de competencia, para que sea el superior común quien resuelva.

Por lo expuesto, el Despacho

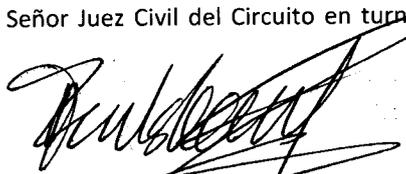
RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Crear conflicto de competencia con el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por las razones de orden factico y jurídico que motivan la decisión.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al Señor Juez Civil del Circuito en turno para que se resuelva el conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez